

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.
—
SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR
Autorizado competentemente por la Superioridad para ausentarme de esta provincia; en el día de hoy hago entrega del Gobierno civil de la misma, al Secretario D. Arturo López Llasera.
Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.
Logroño 26 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR
Siendo muchos los Ayuntamientos que no han devuelto cumplimentado el interrogatorio que con fecha 18 de Agosto, les remitió el Sr. Ingeniero Agrónomo, se hace preciso llenen ese servicio en el improrrogable plazo de seis días conminando á los Sres. Alcaldes y Secretarios con la multa de 50 y 25 pesetas respectivamente

te si en el precitado plazo no devuelven lleno el interrogatorio y estado que se citan.
Logroño 24 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Instrucción pública.

No habiendo ingresado en la Caja provincial de Instrucción pública los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan las cantidades que por el concepto de instrucción primaria se hallan adeudando del año económico último de 1895-96; he resuelto imponer á los Alcaldes de dichos pueblos la multa de 100 pesetas con la que están apercibidos por mi circular de 7 de Agosto próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 177, del día 10 de dicho mes, debiendo hacerla efectiva dentro del término de diez dias en el papel correspondiente.

Se les advierte y han de tener muy presente, que si en el indicado plazo no satisfacen la expresada multa ni verifican el ingreso, se les someterá á los Tribunales para hacerla efectiva, y se les exigirá además la responsabilidad que por desobediencia pueda corresponderles.

Logroño, 24 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Año económico de 1895-96.

Año económico de 1895-96.	Cantidad que deben del mismo.
	PESETAS.
Grávalos	693 50
Bergasa	998 61

Herce	714 88
Turruncún	70 24
Bergasillas	299 07
Carbonera	223 62
Anguciana	170 50
Albelda	174 83
Ribafrecha	473 43
Villamediana	141 77
Entrena	1421 29
Lagunilla	438 70
Jubera	2058 18
Sotés	348 74
Medrano	91 14
Leza	111 36
Ventrosa	1298 40
Baños de río Tobía	91 13
Tricio	68 82
Camprovín	142 33
Hormilleja	62 41
Villavelayo	56 32
Canillas	172 51
Castroviejo	267 22
Bobadilla	43 90
Santurde	216 79
Villarta Quintana	217 57
Nestares	43 37
Torre de Cameros	28 52

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN).

CAPÍTULO VI.

Derechos módicos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se for-

mará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración á los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al capítulo 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar

los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII.

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquél documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo

inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fijé, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII.

Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX.

Ferias y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el limite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO,

Rectificación.

Con fecha 17 de Septiembre de 1896, se ha recibido de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la siguiente comunicación:

«No siendo el miércoles 30 del actual día de los señalados por Instrucción para celebrar subastas de mayor cuantía y estando anunciada para la indicada fecha la de la finca número 15.783 del inventario de Propios de esa provincia; esta Dirección general ha dispuesto prorrogar dicha subasta para el viernes 23 de Octubre del corriente año, debiendo esa Administración anunciar inmediatamente este acuerdo en el *Boletín de Ventas* correspondiente para conocimiento de las personas interesadas en la misma».

Dios guarde á V. muchos años.—

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—

P. O., Regino Escalera.

Sr. Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Cumpliendo esta Administración de Bienes y Derechos del Estado las órdenes de la Dirección general de Propiedades, lo hace saber al público por medio del presente BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Logroño 19 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Vicente Pérez y Pérez.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Gárate y Manero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Haro y su partido, por indisposición del propietario,

Hago saber: Que el día trece de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta pública de los bienes que se expresarán, con la rebaja del veinticinco por ciento de su primitiva tasación, embargados á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja como apoderado de D.^a Isabel de Simón Martínez, vecina de Valladolid, en autos ejecutivos que sigue contra la sucesión testamentaria de D. Nicolás Fernández Viar, vecino que fué de esta ciudad, representado por sus hijos y herederos D. Teófilo, D. Nicolás, D. Natalio, D. Alberto y D. Jesús Fernández Gobeo, éste con asistencia de su tutor D. Saturnino Fernández Gopegui.

En San Asensio y su jurisdicción.

Pts. Cts.

1.^a Una viña debajo de las Cuevas ó Cueva de Cenón, de tres obradas y quince cepas, en una superficie de doce áreas cincuenta y seis centiáreas: lindando por el N., Venancio Negueruela; al E., D.^a Manuela Samaniego; al S., D.^a Benigna Fernández, y al O., senda que dirige al Espeso; valuada con la rebaja ya del veinticinco por ciento de su primera tasación como se hace en las demás que le siguen, en doscientas veinticinco pesetas. 225

2.^a Otra viña en el Espeso, titulada el Yasco, de diez obradas y cien cepas, en cuarenta y cuatro áreas setenta y una centiáreas: linda por el N., Nicolás Visaira; S., Agustín Ugarte; E., Antonio Miguel, y O., herederos de Rafael García; hoy está dedicada al cultivo erial, y en el año actual, de trigo;

en ciento treinta y cinco pesetas. 135 »

3.^a Otra viña en los Cerrados, de diez obradas, setenta y cinco cepas con veintidos olivos, en cincuenta y cinco áreas cuarenta y una centiáreas: linda por el N., con Antonio Visaira; este, camino; O., D. Toribio Ceballos, y S., D. Paulino Fernández; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.. 67 50

4.^a Otra viña en el término de Peralta, de catorce obradas, en una superficie de cincuenta y ocho áreas sesenta y nueve centiáreas: linda por el N., camino del término; al E., D. Manuel María Abalos; al S., Benito Aldama, y al O., herederos de don Pedro Ruiz; está inculta; en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. 112 50

5.^a Otra viña en Davalillo, donde llaman las Pallas, de nueve obradas en una superficie de treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas: linda por el N., Mariano Gobantes; al S., herederos de Pablo Negueruela; al E., la vía férrea, y al oeste, Antonino Miguel; en cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 48 75

6.^a Otra en Valdeviñas, de ocho obradas, en una superficie de treinta y tres áreas cincuenta y tres centiáreas; linda por el N., herederos de Ramón García; al S., pasada; al E., Mariano Abalos, y al O., Gregorio García Abalos; en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 93 75

7.^a Otra en el término de Peralta, de quince obradas, en sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas: linda al N., senda de Guardivieja; O., de Lesmes Visaira; E., herederos de Teodoro Negueruela, y S., senda; en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. 112 50

8.^a Otra viña en San Cebrián, llamada también el Espeso, de cinco obradas: linda por el N., Felipe Blanco; al S., D. Doroteo Aguiriano; al E., camino de Briones, y al O., D.^a Pilar Samaniego; en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 56 25

9.^a Otra en Valde San Miguel, de siete obradas: linda al N., ribazo; al S., herederos de Vicente Tobía; al E., Macario Blanco, y al oeste, Nicomedes Pérez; se encuentra inculta; en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 52 50

10. Otra en Peralta, de

ocho obradas: linda al norte, senda de Peralta; S. y oeste, Domingo Guzmán Alonso, y al E., Ildefonso Abalos; en treinta pesetas. 30 »

11. Otra en Brosquiles, de seis obradas; linda al norte, Paulino Fernández; al S., senda de los Maestranzos; al E., Pilar Samaniego, y al O., Dionisia Soto; en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 52 50

12. Otra en Carrabaños, de seis obradas: linda por el N., Francisco Alvarez; al S., camino de Baños; al este, de Manuel María Abalos, y al O., Dionisia Soto; en sesenta pesetas. 60 »

13. Otra en Fuentecillas, de siete obradas: linda norte, Teodoro Negueruela; al S., senda; al E., Domingo Guzmán Alonso, y al oeste, Santiago Gobeo; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50

14. Otra en Valde Cenicero, de seis obradas: linda al N., herederos de D.^a María Fernández Viar; al sur, Juan Calle; E., Inés Vergado, y al O., senda; en treinta pesetas. 30 »

15. Otra en la Rosa, de seis obradas y cincuenta cepas: linda al N., Braulio Blanco; al S., Francisco Ortega; al E. y O., camino del término; se encuentra sin viña y sin cultivo, siendo hoy terreno erial; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50

16. Otra en Sanquirce, de cinco y media obradas: linda al N., D. Mariano Espinosa; al S., erío; al E., Julián Rebillosa, y al O., otra finca inculta; en treinta pesetas. 30 »

17. Otra en el Cerro, titulada el chopo, de seis obradas setenta y cinco cepas: linda al N., herederos de Juan Abalos; al S., D. José González Heredia; al E., camino, y al O., Valentín Gobeo; hoy es terreno erial; en dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18 75

18. Una casa con huerta, en la calle de los Giles número diez; que ocupan la casa y dependencias, una superficie de cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados, y consta de sótanos, planta baja y principal, de buena construcción; con fachada de piedra sillería moldeada y muros de sillería y mampostería, escalera espaciosa de piedra cubierta con claraboya en media naranja y las habitaciones en buen

uso; lindante por N., Trifón Fernández; S., Valentín Gobeo; E., calle, y O., la huerta. Esta ocupa una superficie de trece áreas, equivalentes a ocho celemines; es de primera con regadío y cercada, y linda N., Gregorio Ceballos; S., Valentín Gobeo; E. y O., casa y herederos de Simón Gobeo y Trifón González; sale a subasta en junto, por la suma de ocho mil seiscientos veinticinco pesetas. 8625 »

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento del avalúo, que servirá para garantizar la obligación y en su caso, para el pago del precio de la venta.

2.^a No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

Advertencia.

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad de las fincas anunciadas en venta, existen datos suficientes del Registro de la propiedad para poder en su día otorgarse las oportunas escrituras de venta, y con ellos deberán conformarse los licitadores sin exigir otros.

Dado en Haro á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Gárate.—Ante mí, Eloy Martínez.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana y en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta bajo el tipo de tasación de las fincas que á continuación se expresan, y que proceden del embargo hecho á Tomás Ruiz Aguirre, y otros vecinos de la ciudad de Alfaro, á las resultas de la causa que se les siguió por sustracción de regaliz en el Soto del señor Marqués de Alcañices, en jurisdicción de dicha ciudad.

TASACIÓN
Pesetas.

1.^a Un solar de cuarenta y nueve centiáreas, para construir casa habitación sita en Tambarría, afueras de la aludida ciudad; tasado en diez pesetas. 10

2.^a Dos quintas partes de la parcela número seiscientos treinta y tres, de una casa habitación manzana cuarenta y uno, sita en la referida ciudad, calle del Jardín: linda á terrenos de las Cuevas, que contiene bajo, un piso y corral; tasado en ochenta pesetas. 80

Previsiones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento en la mesa del Juzgado y presentar la cédula personal.

3.^a No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlos el comprador á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.^a, Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

Se anuncia la celebración de subasta pública para contratar con el M. I. Ayuntamiento la instalación en esta localidad del alumbrado público eléctrico, debiendo el contratista suministrar por el plazo de quince años, mil quinientas bujías cuando menos, que se distribuirán y colocarán en la forma y sitios que la Corporación municipal indique, pagando el Ayuntamiento 3.300 pesetas anuales por trimestres vencidos.

Para tomar parte en la subasta como proponente ó licitador, se necesitará estar en posesión de una fuerza hidráulica suficiente á dotar de luz á la población y que no sea inferior á 800 lucas de diez bujías, exhibir la cédula personal y depositar en las arcas municipales la cantidad de mil pesetas y como garantía para el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, éste quedará obligado á responder al Municipio durante el tiempo de la contrata, con todas las máquinas, aparatos de alumbrado y demás efectos de instalación, así como las cantidades que el Ayuntamiento tendrá que satisfacer trimestralmente á aquel.

El remate se hace á riesgo y ventura para el contratista sin que éste pueda pedir indemnización ni aumento de precio en ningún caso ni por causa alguna.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto todos los días en la Secretaría de Ayuntamiento á disposición de quien quiera enterarse, y de él se dará lectura en el acto de la subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial, ante una comisión autorizada del Ayuntamiento, el día 11 de Octubre próximo á las once en punto de la mañana, con las formalidades prevenidas en el art. 17 y demás aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Alfaro 20 de Septiembre de 1896.—P. A. del Ayuntamiento, El Alcalde Presidente, Javier Bretón Rada.—El Secretario, Vicente Pascual.

Habiendo desaparecido de esta localidad y casa paterna el joven Casimiro González Galilea, natural y vecino de esta villa de Ribafrecha, soltero, bracero del campo, de 1.500 milímetros de estatura, sin barba, de pelo negro, que viste pantalón blanco, boina y blusa azul, y alpargata cerrada negra, se encarga la busca, captura y conducción de dicho joven á la morada de su padre Victoriano González Iñiguez, de esta vecindad, y que según noticias debe encontrarse en Bilbao.

Ribafrecha 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Iñiguez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENMAYOR

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 2.241 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CONTINUACIÓN.)

Número de orden.	Número.....	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE					
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.			
31	2.ª	12		Murillo Asensio, Cruz	San Martín, 5	Especulador en vi- nos carro de trans- porte con dos ca- ballerías												
32	"	"	"	Rubio Aguado, Agustín	Fuente, 12	Carro amillarado	San Martín, 5	44 "	7 04	51 04	3 06	54 10						13 53
33	"	"	"	Oteiza Aguirrebeña, Agustín	Mayor alta, 25	Id.	Fuente, 12	8 "	1 28	9 28	" 56	9 84						2 46
34	"	"	"	Alvarez Hernáiz, Venancio	Mayor baja, 28	Id.	Mayor alta, 25	8 "	1 28	9 28	" 56	9 84						2 46
35	"	"	"	Alvarez Mendiguren, Dionisio	Canela, 4	Id.	Mayor baja, 28	8 "	1 28	9 28	" 56	9 84						2 46
36	"	"	"	Romanos Nobajas, Nicasio	Mayor alta, 28	Tartana con un mu- lo tres kilómetros recorrido	Canela, 4	8 "	1 28	9 28	" 56	9 84						2 46
37	"	"	"	Barrios Entrena, Felipe	San Martín, 23	Tartana con dos mu- los 12 kilómetros recorrido	Mayor alta, 28	14 80	2 37	17 17	1 03	18 20						4 55
38	3.ª	"	"	Merino Ruiz, Aniceto	Ollerías, 30	Telar de lanzadera	San Martín, 23	33 20	5 31	38 51	2 31	40 82						10 20
39	"	"	"	Rodríguez Hernáiz, Ruperto	Cuevas, 1	Horno basija ordina- ria		618 "	98 88	716 88	43 02	759 90						189 98
40	"	"	"	Fernández Pinedo, Juan	Castillo, 13	Fábrica aguardiente dos calderas 3000 litros	Cuevas, 1	38 "	6 08	44 08	2 64	46 72						11 68
41	"	"	"	Rubio Aguado, Agustín	Fuente, 12	Idem id. una caldera 1200 litros	Castillo, 13	540 "	86 40	626 40	37 58	663 98						165 99
42	"	"	"	Garrido Díaz, Pedro	Río	Molino harinero dos piedras menos de tres meses	Fuente, 12	216 "	34 56	250 56	15 03	265 59						66 40
43	"	"	"	Verde Rodríguez, Benito	Buicio	Idem dos piedras to- do el año	Río	26 "	4 16	30 16	1 81	31 97						8 "
44	"	"	"	Silleros Robles, José	Molino estación	Id.	Buicio	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18						12 30
45	"	"	"	Romero Chavarre, Nicolás	Entrecostanillas, 13	Obrada de chocolate	Molino estación	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18						12 30
46	"	"	"	Nobajas del Valle, Manuel	Cementerio, 14	Prensa de husillo	Entrecostanillas, 13	65 "	10 40	75 40	4 52	79 92						19 98
47	4.ª	7.ª	"	Fernández Pinedo, Saturnino	San Martín, 6		Canela, 8	78 "	12 48	90 48	5 43	95 91						23 98
48	"	"	"	Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Ministrante	Suma la tarifa 3.ª	1050 "	168 "	1218 "	73 06	1291 06						322 78
						Farmacéutico	San Martín, 6	50 "	8 "	58 "	3 48	61 48						15 37
							Fuente, 6	14 "	2 24	16 24	" 98	17 22						4 30

(Se continuará.)